

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 374
2 diciembre 2020
Original: español

INFORME No. 356/20
PETICIÓN 944-10
INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ LUIS GARCÍA ZANELLA
MÉXICO

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 2 de diciembre de 2020.

Citar como: CIDH, Informe No. 356/20. Petición 944-09. Admisibilidad. José Luis García Zanella. México. 2 de diciembre de 2020.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Juanita García Rodríguez
Presunta víctima:	José Luis García Zanella
Estado denunciado:	México ¹
Derechos invocados:	Artículos I (vida, libertad y seguridad de la persona). II (igualdad ante la ley), V (protección a la honra, reputación personal y la vida privada y familiar.), IX (inviolabilidad del domicilio), XVIII (derecho de justicia), XXV (protección contra la detención arbitraria), XXVI (derecho a proceso regular) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ² ; Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal) 8 (garantías judiciales) de 10 (Compensación) de 11 (honra y dignidad), y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³ en relación al Artículo 1 del mismo instrumento; Artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Artículos I, II, IV, XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	28 de julio de 2009
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	22 de octubre de 2012 de 13 de noviembre de 2013, 30 de julio de 2014 de 12 de diciembre de 2014 y 27 de marzo de 2015
Notificación de la petición al Estado:	21 de septiembre de 2016
Primera respuesta del Estado:	7 de junio de 2017

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento en 24 de marzo de 1981) Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito de instrumento de ratificación hecho el 22 de junio de 1987)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1; y Artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

¹ De acuerdo al Artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó ni en el debate ni en la toma de decisiones del proceso sobre el presente caso.

² En adelante "la Declaración Americana" o "la Declaración".

³ En adelante "Convención Americana" o "Convención."

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí y no, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí y no, en los términos de la sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. Esta petición trata principalmente de denuncias por detención ilegal, maltrato custodial/tortura, y violaciones al debido proceso (en el contexto de procesos penales) con respecto a José Luis García Zanella (en adelante “la presunta víctima” o “el Señor García”). La petición también denuncia que a la presunta víctima se le negó la excarcelación anticipada cuando estuvo apto para recibir ese beneficio.

2. De acuerdo al peticionario, el 10 de agosto de 1988, la presunta víctima fue arrestado por la policía en su domicilio en Atlixco Puebla, México bajo sospecha de haber cometido los crímenes de homicidio calificado y violación en grupo. El peticionario afirma que la policía arrestó a la presunta víctima sin una orden de arresto. El peticionario agrega que la presunta víctima fue llevada a la estación de policía donde (el mismo día) había sido sometido a tortura y maltrato físico con el objeto de sacar una confesión de la presunta víctima. A este respecto, la petición denuncia tortura/maltrato incluyendo los siguientes actos: (a) poner su cabeza en un excusado y tratar de ahogarlo; (b) descargas eléctricas a sus genitales; (c) golpear a la presunta víctima en la cabeza, oídos, estómago, y glúteos con trozos de madera. Del expediente, aparece que la presunta víctima firmó una concesión luego de esta presunta tortura/maltrato físico.

3. De acuerdo a la petición, la policía detuvo a la presunta víctima incomunicado hasta el 15 de agosto de 1988 cuando su familia finalmente pudo verlo; y procurarle un abogado que lo representara. La petición también informa que el, o cercano al 12 de agosto, la presunta víctima fue vista por un doctor que confirmó que había recibido algunas lesiones, incluyendo hematomas en la espalda, pecho, estómago, pierna, y ampollas en su pene. El peticionario declara que la presunta víctima fue llevada ante un juez el 15 de agosto de 1988 instancia en la cual él declaró que había sido sometido a tortura/maltrato físico que habían resultado en las mencionadas lesiones. Según la petición, el abogado de la presunta víctima solicitó que la corte certificara esas lesiones. La petición aduce que un certificado de Fe de Lesiones fue en consecuencia preparado por la secretaria de la corte. Luego, la petición indica que la presunta víctima se desdijo de su confesión (ante la corte) por esta haber sido dada bajo coacción/tortura.

4. De acuerdo al peticionario, el juez no tomó ningún paso para investigar los alegatos de tortura/maltrato físico, y que, en definitiva, la presunta víctima fue, en agosto de 1989, enjuiciada y condenada por los crímenes de homicidio calificado y violación grupal. El 24 de agosto de 1989, la presunta víctima fue condenada a una sentencia de 26 años. De acuerdo al expediente, la presunta víctima apeló esta condena ante *La Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla*, pero esta apelación fue desechada el 7 de diciembre de 1989. La petición afirma que la presunta víctima posteriormente interpuso recursos de amparo en o alrededor de julio 1995. Según ex expediente, aparentemente esta acción fue rechazada el 12 de julio de 1995. No obstante, el peticionario asegura que no hubo notificación de esta decisión hasta 2003.

5. La petición también sostiene que la presunta víctima solicitó una excarcelación anticipada en abril de 1999 y junio de 2003, pero fue rechazada por el Estado en ambas oportunidades. Según el peticionario, las solicitudes se hicieron en conformidad con la *Ley para la Ejecución de Sanciones Privativas de Libertad para el Estado de Puebla*. El peticionario agrega que el Artículo 19 de esta ley contempla el beneficio de pre liberación, que consiste en el otorgamiento de libertad a los internos que efectivamente hayan cumplido un tercio de su condena, siendo un requisito también que el recluso haya observado buena conducta y haya efectivamente participado en actividades educacionales en el centro de rehabilitación social. El peticionario arguye que la presunta víctima había cumplido con estos requerimientos, pero no fue excarcelado sino hasta 2010.

6. El Estado califica la petición como ampliamente inadmisibles porque (a) no se agotaron los recursos internos; (b) la petición se presentó de forma extemporánea; y (c) la petición viola la fórmula de cuarta instancia.

7. A modo de antecedente procesal, el Estado indica que la presunta víctima fue arrestada en agosto de 1988 junto con Fernando Alonso Tlaxcalteca por los crímenes de homicidio calificado y violación grupal. El Estado indica además que (a) el 13 de agosto de 1988 se iniciaron investigaciones/procesos penales preliminares contra la presunta víctima; (b) el 15 de agosto de 1988, la presunta víctima fue llevada ante las cortes penales donde presentó una declaración con la asistencia de su abogado; y (c) que el 16 de agosto de 1988, las cortes penales emitieron una orden formal de detención contra la presunta víctima.

8. El Estado añade que la presunta víctima en definitiva fue condenada por los crímenes de homicidio calificado y violación grupal, y el 24 de agosto de 1989, fue sentenciado a una pena de 26 años de presidio. A consecuencia de la condena, el Estado indica que la presunta víctima impugnó su sentencia mediante apelación y varios otros procedimientos de amparo. De acuerdo al Estado, una apelación ante la *Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla* fue desechada el 7 de diciembre de 1989. En enero de 1990, el Estado indica que la presunta víctima interpuso recursos de amparo ante el *Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito*, el cual el 16 de febrero de 1990, otorgó un amparo a la presunta víctima, y refirió el caso de regreso a la *Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla* par su reconsideración. El 26 de marzo de 1990, la *Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla*, reafirmó la pena de presidio de 26 años impuesta sobre la presunta víctima. En mayo de 1990, otro recurso de amparo fue presentado a nombre de la presunta víctima ante el *Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito*, que fue desechado el 21 de diciembre de 1990. Finalmente, el 7 de julio de 1995, la presunta víctima interpuso otro recurso de amparo, pero fue rechazado el 12 de julio de 1995, por considerarse inadmisibles.

9. Respecto de las denuncias por la negativa del Estado de otorgar/liberación anticipada a la presunta víctima, el Estado hace un número de observaciones. Primeramente, el Estado indica que el 30 de abril de 1997, el Estado inició el proceso de liberación anticipada. El Estado indica que este paso fue tomado a instancia propia y no de la presunta víctima. Sobre este punto, el Estado indica que el Director General de *Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla*, solicitó al Director de *Centro de Readaptación Social Regional de Cholula, Puebla*, que iniciara procedimientos de liberación anticipada respecto de la presunta víctima. En segundo lugar, el Estado sostiene que este proceso fue llevado a cabo en cinco etapas entre 1997 y 2010, que en definitiva trajo la liberación de la presunta víctima el 22 de noviembre de 2010.

10. Respecto del agotamiento de los recursos internos, el Estado arguye que durante los procedimientos penales de instrucción estuvo disponible para la presunta víctima interponer un *recurso de apelación* para impugnar la iniciación de procedimientos penales, y reparar sus denuncias sobre la presunta detención ilegal y violaciones al debido proceso. El Estado también asegura que si este *recurso de apelación* era desechado, la presunta víctima también tenía a su disposición el *recurso de queja*. Según el Estado, la presunta víctima no cumplió con iniciar o agotar ninguno de esos recursos. El Estado agrega que si la presunta víctima hubiera fracasado en sus pretensiones con el *recurso de apelación* o el *recurso de queja*, podría haber iniciado el procedimiento de amparo indirecto. El Estado afirma que la que la presunta víctima tampoco inició ni agotó este recurso. Respecto del proceso de liberación anticipada, el Estado sostiene que la presunta víctima no agotó los recursos internos respecto de dicho proceso. A este respecto, el Estado reitera que el proceso de liberación anticipada fue iniciado por el Estado y no por la presunta víctima. El Estado añade que, si el peticionario consideraba que el proceso de liberación anticipada violaba sus derechos humanos, o que, en su opinión, hubo una demora en la resolución de este proceso, podría haber iniciado una demanda indirecta de amparo, cosa que no hizo.

11. Respecto de la puntualidad de la petición, el Estado sostiene que los procedimientos internos iniciados por la presunta víctima culminaron el 7 de julio de 1995, con el rechazo a la solicitud de amparo. El Estado asegura que la presunta víctima fue notificada de dicha sentencia en esa fecha. El Estado alega que la petición no fue presentada sino hasta el 28 de julio de 2009 (14 años después) lo que excede el plazo de seis meses prescrito por la CIDH. Por ende, el Estado sostiene que la petición es inadmisibles por concepto de extemporaneidad.

12. El Estado asevera que la presunta víctima le solicita a la CIDH que ejerza una jurisdicción de cuarta instancia con respecto al proceso de liberación anticipada. Sobre este punto, el Estado enfatiza que el proceso de liberación anticipada está regido por la *Ley de Ejecución de Penas Privativas de Libertad* que estipula ciertos requerimientos. Estos requisitos incluyen (a) cumplimiento de dos tercios de la sentencia de presidio; (b) buena conducta; y (c) completar varios estudios psicológicos (sobre la persona que está siendo considerada para una liberación anticipada). Para el Estado, una revisión de este proceso por la CIDH está enteramente fuera de su competencia, y si la CIDH revisara los procedimientos administrativos que en consecuencia tuvieron el efecto de liberar a la presunta víctima, estaría actuando como corte de cuarta instancia.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

13. La Comisión nota que esta petición levanta tres denuncias: (1) detención arbitraria y la violación de garantías procesales, (2) tortura/maltrato custodial y la falta de investigación penal respectiva, y (3) la falta de respuesta a la solicitud de liberación anticipada.

14. En relación al primer reclamo, el Estado afirma que no hubo agotamiento de recursos internos. A este respecto, el Estado sostiene que la presunta víctima no inició ni agotó recursos destinados a impugnar la iniciación de procesos penales (*por ej. recurso de apelación, recurso de queja y amparo indirecto*). La presunta víctima afirma que buscó reparación por medio de recursos de apelación y amparo que culminaron con el rechazo (de un recurso de amparo) el 12 de julio de 1995. La Comisión nota que la regla de agotamiento de recursos internos establecida por el Artículo 46.1(a) de la Convención Americana establece que los recursos generalmente disponibles y apropiados en el sistema jurídico local deben ser recurridos en primer lugar. Tales recursos pueden ser lo suficientemente seguros; es decir, accesibles y efectivos para resolver el tema en cuestión. La CIDH ha establecido que el requisito de agotar todos los recursos internos no significa necesariamente que todas las presuntas víctimas estén obligadas a agotar todos los recursos a su disposición. Si una presunta víctima abordó el tema mediante una de las opciones válidas y apropiadas de acuerdo con el ordenamiento jurídico local, y el Estado tuvo la oportunidad de solucionar el problema en su jurisdicción, el objetivo de derecho internacional ha sido cumplido.⁵ La Comisión considera, en base a lo anterior, que la presunta víctima ha agotado los recursos internos respecto del primer reclamo y que en consecuencia cumple con el requisito establecido en los Artículos 46.1.a de la Convención y 31.1 del Reglamento Interno de la Comisión.

15. La Comisión nota, sin embargo, que el Estado está simultáneamente arguyendo que el peticionario sí agotó los recursos internos, con el rechazo del recurso de amparo en julio de 1995. El Estado añade que esta denuncia es extemporánea, dado que (a) la presunta víctima fue notificada de esta sentencia en esta fecha y (b) la petición que contiene este reclamo no fue presentada sino hasta 14 años después – el 28 de julio de 2009. Sobre este punto, la petición afirma que la presunta víctima no fue notificada de la sentencia sino hasta 2003. La Comisión toma en consideración, que ya sea que el periodo se calcule desde 1995 o 2003, el primer reclamo es extemporáneo, dado que fue presentado fuera del plazo de seis meses estipulado por el Artículo 46.1.b de la Convención y el Artículo 32.1 del Reglamento Interno de la Comisión. En consecuencia, la Comisión concluye que el primer reclamo es inadmisibles por extemporaneidad.

16. Respecto del segundo reclamo (referido a tortura y maltrato custodial), la Comisión ha establecido hace mucho tiempo que según estándares internacionales aplicables a casos tales como el presente, donde se presumen serias violaciones a los derechos humanos tales como tortura y maltrato físico, el recurso efectivo y apropiado es precisamente el llevar a cabo una investigación penal efectiva que apunte a aclarar los hechos y, de ser necesario, individualizar y enjuiciar a las personas responsables. Más aún, como regla general, la CIDH considera que una investigación penal debe conducirse prontamente de manera de proteger los intereses de las víctimas, preservar la evidencia y salvaguardar además los derechos de cualquier posible sospechoso en el marco de la investigación. En base al expediente, parece que la presunta víctima le planteó

⁵ CIDH, Informe No. 16/18, Petición 884-07. Admisibilidad. Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra. Perú. 24 de febrero de, 2018, párr. 12.

estos alegatos sobre tortura y maltrato físico a las autoridades pertinentes, pero que no se llevó a cabo ninguna acción investigativa por parte del Estado.

17. La Comisión nota que han pasado más de 30 años desde que ocurriera el presunto caso de tortura/maltrato custodial y que fuera reportado a las autoridades. Dada la demora o la ausencia de una investigación penal efectiva dirigida a aclarar los hechos y, de ser necesario, individualizar y enjuiciar a las personas responsables por la presunta tortura/maltrato custodial de la presunta víctima, la CIDH concluye que el reclamo de tortura/maltrato custodial cumple con la excepción al requerimiento de agotamiento previo de recursos internos, en concordancia con el Artículo 46(2) (b) y (c) de la Convención. Además, dado el contexto y características del presente caso, la Comisión considera que, en relación a este reclamo, la petición fue presentada en un plazo razonable y que el requisito de admisibilidad respecto de la puntualidad debe darse por cumplido.

18. En cuanto al tercer reclamo (los alegatos del peticionario respecto de la liberación anticipada), la Comisión nota que el peticionario no ha demostrado haber invocado ningún recurso interno para impugnar la negativa del Estado para otorgar liberación anticipada en 1999 y 2003. La Comisión también nota la posición del Estado de que en definitiva sí otorgó la liberación anticipada en 2010 – actuando por iniciativa propia. El peticionario ha reconocido que la presunta víctima fue liberada en 2010. En ausencia de cualquier indicio que el peticionario haya tomado medidas para impugnar el presunto rechazo, la Comisión considera que el peticionario no ha agotado recursos internos, y que, en consecuencia, los reclamos a este respecto son inadmisibles. En cualquier caso, la CIDH no se considera facultada para revisar las deliberaciones o decisiones del Estado sobre el proceso de liberación anticipada, y que cualquier supuesta revisión constituiría una violación de la fórmula de cuarta instancia.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

19. La Comisión nota que el peticionario ha citado diversas disposiciones de la Declaración Americana con respecto a los reclamos contenidos en la petición. Estos reclamos incluyen tortura y maltrato físico bajo custodia policial. Sin embargo, la CIDH ha establecido previamente que, una vez que la Convención Americana entra en vigencia respecto del Estado, este último y no la Declaración se convierte en la fuente primaria de ley aplicable para la Comisión; en la medida que la petición se refiera a la presunta violación de derechos que sean idénticos en ambos instrumentos y no trate sobre una situación de violación continua. En el presente caso, la Comisión considera que las presuntas violaciones de la Declaración Americana no están fuera del alcance de protección proporcionado por la Convención Americana. Por ende, la Comisión examinará estos alegatos a la luz de la Convención Americana. Adicionalmente, dado que, el Estado también está suscrito a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Comisión considerará estos reclamos a la luz de esta Convención.

20. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria respecto de (b) la falla del Estado para actuar con debida diligencia o dentro de un plazo razonable para investigar y aclarar los hechos de presunta tortura/maltrato no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones de Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana en relación a su Artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos). Además, la presunta tortura y maltrato custodial y junto con la falla del Estado para actuar con debida diligencia para investigar y aclarar los hechos de presunta tortura – podrían posiblemente establecer violaciones a los Artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de la presunta víctima.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los Artículos 8, 21 y 25; de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1 y

2. Declarar inadmisibles la presente petición en relación con el reclamo respecto de detención arbitraria y violación de garantías judiciales, por ser extemporáneas;

3. Declarar inadmisibles la presente petición en relación con el reclamo respecto de la liberación anticipada por falta de agotamiento de recursos internos; y

4. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 2 días del mes de diciembre de 2020. (Firmado): Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.